

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de julio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00441-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el Banco Caja Social contra María Romelia García de Mejía y Sandra Viviana Mejía García, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00441-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-161955 de propiedad de las demandadas y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, haciendo la advertencia de lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 468 del CGP. entratándose de un embargo decretado con base en título hipotecario debe inscribirlo, aunque se halle vigente otro embargo sin garantía real.

Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra María Romelia García de Mejía y Sandra Viviana Mejía García y a favor del Banco Caja Social por los siguientes conceptos:

1. Por TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.278.322,45) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 525200014644.

1.2 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23 de julio de 2022) y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por las siguientes cuotas en mora e intereses remuneratorios:

| CUOTA No. | CUOTA | VALOR QUE AMORTIZA CAPITAL | INTERESES REMUNERATORIOS |
|------------------|--------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 109 | 15/06/2021 | \$ 113.650,60 | \$ 0,00 |
| 110 | 14/07/2021 | \$ 385.282,19 | \$ 228.319,03 |
| 111 | 17/08/2021 | \$ 387.761,11 | \$ 225.840,11 |
| 112 | 14/09/2021 | \$ 390.255,98 | \$ 223.345,24 |
| 113 | 14/10/2021 | \$ 392.766,89 | \$ 220.834,33 |
| 114 | 16/11/2021 | \$ 395.293,96 | \$ 218.307,26 |
| 115 | 14/12/2021 | \$ 397.837,29 | \$ 215.763,93 |
| 116 | 14/01/2022 | \$ 400.397,00 | \$ 213.204,22 |
| 117 | 14/02/2022 | \$ 402.973,86 | \$ 210.628,06 |
| 118 | 14/03/2022 | \$ 405.565,21 | \$ 208.035,31 |
| 119 | 18/04/2022 | \$ 408.175,32 | \$ 205.425,90 |
| 120 | 16/05/2022 | \$ 410.801,55 | \$ 202.799,67 |
| 121 | 14/06/2022 | \$ 413.444,65 | \$ 200.156,57 |
| 122 | 14/07/2022 | \$ 417.284,22 | \$ 196.317,00 |

2.1 Por los intereses de mora del valor que amortiza capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, causados desde el día siguiente a la fecha

de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2 Por los intereses remuneratorios contenidos en el cuadro contenido en el numeral 2.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-161955 de propiedad de las demandadas María Romelia García de Mejía y Sandra Viviana Mejía García identificadas con cédula de ciudadanía No. 24.325.176 y 30.237.794, respectivamente, que garantiza las obligaciones que se ejecutan.

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, haciendo la advertencia de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 468 del CGP. entratándose de un embargo decretado con base en título hipotecario debe inscribirlo, aunque se halle vigente otro embargo sin garantía real. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Reconocer personería a Jorge Hernán Acevedo Marín portador de la T.P. n.º 76.302 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a las abogadas Manuela Bayona Martínez, Valeria Salazar Reinoso y Karol Julieth Atehortúa Arredondo portadoras de las T.P. Nro. 356.923, 349.266 y 356.010 del CSJ, para actuar en los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba6d49ec6e7f5ebecb3d6e6afc0dd0a7490470dca386ec68ed3d9e263c1af7**

Documento generado en 25/07/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>